

# MARCO TULIO CINTURA AREVALO

ABOGADO ESPECIALIZADO

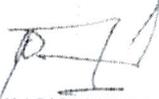
## CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO PROFESIONALES

Entre los suscritos, por una parte, **MARIA BENILDA GAVILAN DE RODRIGEZ**, mayor de edad y vecina de Ubaté, identificada con la cédula de ciudadanía 21.054.635 quien para los efectos de este contrato se denominará **LA CONTRATANTE** y por otra parte, el Dr. **MARCO TULIO CINTURA AREVALO**, abogado en ejercicio, identificados civil y profesionalmente, con la cédula de ciudadanía 3186549 y T.P. 42.116 del C.S.de la J., con domicilio y residencia en el Municipio de Chía-Cundinamarca, Carrera 4 No. 10 A – 19, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL ABOGADO**, se ha celebrado el siguiente contrato de prestación de servicios profesionales, que se registrá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. OBJETO: LA CONTRATANTE**, contrata los servicios profesionales de **EL ABOGADO** y este se obligan a prestarlos con el fin de asumir su representación y la defensa de sus intereses dentro del proceso (Monitorio especial) Hoy Verbal 2018-00307 D/te: Alvaro Molano D/da: María Benilda Gavilán de Rodríguez, el cual se tramita actualmente en el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía y en general realizar todas las intervenciones que se requieran de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso. **SEGUNDA.- EL APODERADO** se compromete a informar al contratante, mensualmente, sobre las gestiones y adelantos que en su respectivo trámite vaya alcanzando; no obstante, **EL CONTRATANTE** podrán consultar el estado del proceso en la página de la Rama Judicial. **TERCERA. HONORARIOS:** a) **LA CONTRATANTE** pagará a **EL ABOGADO** pagará por concepto de honorarios profesionales las siguientes sumas: 1.- La suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS el día 12 de marzo de 2021. 2.- La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS el día 12 de abril de 2021 y 3.- La suma de TRES MILLONES DE PESOS cuando finalice el proceso. **CUARTA. TERMINACION:** Fuera de las legales y naturales causas de terminación de este contrato, son causales de su terminación: a) El incumplimiento de la labor encomendada. b) La revocación unilateral del poder por parte del **MANDANTE** sin perjuicio de la remuneración a que se refiere la cláusula tercera. c) El no pago de honorarios en las fechas señaladas. **QUINTA. REGULACION:** El presente contrato se regulará por las normas civiles correspondientes, Artículo 2142 y siguientes Código Civil y Artículo 1262 del Código de Comercio, pero la terminación y cobro judicial se someterá a las normas civiles y laborales vigentes. **SEXTA. CLAUSULA ESPECIAL:** La información de que trata la cláusula SEGUNDA, se dará por escrito o por medio de correo electrónico.

El presente contrato es firmado por las partes en la ciudad de Bogotá, el 6 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LOS CONTRATANTES,

  
**MARIA BENILDA GAVILAN DE RODRIGEZ**  
 C.C. 21.054.635  
 Cel: 3223465841  
 Danser1208@gmail.com  
 Kilómetro 10 vía Ubaté -- Guachetá  
 Finca Cartagena  
 Ubaté

  
**MARCO TULIO CINTURA AREVALO.**  
 C.C. 3186.549 de Suesca.  
 T.P. 42.116 del C.S. de la J.  
 Carrera 4 – 10 – A – 19  
 Chía  
 Cel: 3112667142.  
 doctorsintura@hotmail.com

Chía, Cundinamarca, 16 de marzo de 2021

Doctora  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Juez Primero Civil Municipal  
E.S.D.

Ref: Verbal 2018-00307  
D/te: ALVARO MOLANO  
D/da: MARIA BENILDA GAVILAN DE RODRIGUEZ

---

Respetada Doctora:

**MARCO TULIO CINTURA AREVALO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 3.186.549 y T.P. 42.116 del C.S. de la J., con domicilio en la carrera 4 – 10 – A – 19 de Chía, Celular 3112667142, correo electrónico [doctorsintura@hotmail.com](mailto:doctorsintura@hotmail.com) obrando en mi calidad de apoderado de la demandada dentro de las diligencias de la referencia, de manera comedida me permito descorrer el traslado de la demanda, así:

**I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**PRIMER HECHO:** No es cierto lo niego.

Mi poderdante no conoce al señor ALVARO MOLANO, nunca lo ha visto, jamas ha hecho negocios con este, mucho menos este ha dado dinero en mutuo y menos aún sin firmar ningún documento.

**SEGUNDO HECHO:** No es cierto, lo niego.

Sorprende a la parte demandada esta afirmación teniendo en cuenta que el demandante por no ser conocido de mi poderdante, jamas le prestó dinero en ninguna época a mi representada y mucho menos se pactaron fechas de devolución.

**TERCER HECHO:** No es cierto, lo niego.

Es absolutamente falsa la afirmación contenida en este hecho, teniendo en cuenta que el demandante por no ser conocido de mi poderdante, jamas le prestó dinero en ninguna época a mi representada y mucho menos se pactaron fechas de devolución, ni mucho menos se han hecho requerimientos sobre este asunto.

**CUARTO HECHO:** No es cierto, lo niego.

Como quiera que no se prestó ningún dinero, consecuencia lógica es no se ha generado ningún tipo de intereses.

**QUINTO HECHO:** No es cierto, lo niego.

Es lógico que como no existió el mutuo, mal podrían haberse cancelado sumas de dinero.

## II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto a la señora Jueza que rechazo y me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por inexistencia del derecho reclamado, en razón a que el mutuo aducido nunca existió.

Solicito que, en el evento de ser negadas las pretensiones de la demanda, la parte actora sea condenada al pago de costas y agencias en derecho.

## III PRUEBAS

1°. Solicito a la señora Jueza que decrete el interrogatorio de parte que personal y directamente le formularé al demandante.

2°. Aporto como prueba copia del contrato de asesoría suscrito entre la demandada y el abogado con el fin de que se tenga en cuenta en el momento de emitir la sentencia que ponga fin al proceso y se liquiden las costas y agencias en derecho.

## IV EXCEPCIONES

**EXCEPCIÓN PREVIA:**

**INEPTA DEMANDA.**

Me permito proponer como excepción previa la de inepta demanda consagrada en el numeral quinto del Artículo 100 de la norma procesal vigente, así el Código General del Proceso, consagró "*Excepciones previas*". Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda la prevista en el numeral **5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.

La anterior expresión nos remite al Artículo 82 *ibidem*, el cual enumera los *requisitos de la demanda*, los cuales consisten en los requisitos formales, siendo del caso según lo expuesto por la memorialista, la ausencia de requisito de procedibilidad, el

cual se subsume al numeral 11: *Los demás que exija la ley.*

Esta norma en virtud de la integración normativa, nos remite a la revisión de otras normas especiales que establecen requisitos o exigencias para adelantar determinados procesos, y estos deben acatarse como parte de los requisitos formales de la demanda, es del caso específico el de agotar y probar el requisito de procedibilidad en los procesos declarativos como el que nos ocupa, como indica el Art 35 de la ley 640-01.

**Ley 640 de 2001 Artículo 35. Requisito De Procedibilidad.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad Los fundamentos facticos y probatorios que sustentan la excepción formulada, radican en reparos al no agotamiento del requisito de procedibilidad aportado por la parte activa, con lo cual la demanda no cumpliría con requisitos que exija la ley consagrada en el numeral 11 del Art 82 del CGP , específicamente la norma transcrita (640-01), y debido a ello pudiere configurarse la causal 5ª del Art 100 del CGP, Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la cual se traduce en el no agotamiento de conciliación pre judicial.

Diligencia la cual se encuentra instituida como un mecanismo alternativo a la solución de conflictos, mediante el cual las partes con la intervención del tercero, un conciliador, orienta la construcción de un acuerdo consensuado de la controversia, sustentado en derecho o en equidad, propendiendo por su solución.

Siguiendo este análisis su Despacho en auto calendado el 26 de julio de 2018, al resolver el recurso de reposición contra otro auto que negó la inscripción de la demanda solicitada por el apoderado del actor, señaló sabiamente:

“Así as cosas es necesario señalar también las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos, d conformidad con el Art. 590 ibídem:

“...*En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

- 1. *Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

Así las cosas y de conformidad con lo anteriormente señalado y establecido en nuestro ordenamiento procesal no es procedente decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda dentro de este trámite monitorio; como se argumentó en el auto aquí censurado, no se está reclamando perjuicios sino el cumplimiento de una obligación, esto es efectuar su correspondiente pago y como bien lo expone el abogado recurrente el trámite monitorio no está destinado para reclamar perjuicios, como lo señala el ART. 590 del CGP para la procedencia de la inscripción de la demanda y con ello no se infiere que debería adicionarse las pretensiones de la demanda y solicitar el pago de perjuicios, como lo expone el togado en su escrito.

Así las cosas no se observa el desentendimiento por parte de este Despacho a la normado en el estatúo procesal, no se avizora ninguna ilegalidad o vicio que amerite la revocatoria del auto atacado. (Ver folio 12)

Se concluye que previo a la formulación de esta demanda ha debido agotarse el requisito de procedibilidad y como quiera que no se hizo, se impone la inepta demanda, requisito que no se puede obviar con la solicitud de una cautela a todas luces improcedente.

#### **EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

##### **1. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.**

Como se ha señalado en la respuesta a los hechos de la demanda, el accionante no conoce a mi representada ni esta a aquel, nunca han cruzado palabras ni mucho menos han hecho negocios.

Este argumento es claro, máxime si se tiene en cuenta que nadie presta \$27.000.000 sin que exista un título valor que lo respalde, la versión de la demanda es absolutamente increíble y riñe con las costumbres mercantiles.

## **2. NO CAUSACIÓN DE INTERESES POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Al no existir la obligación, tampoco pueden causarse intereses.

### **V- DERECHO**

Fundamento este escrito en lo normado en la ley 640 de 2001, en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y normas concordantes.

### **VI- NOTIFICACIONES**

La demandada **MARIA BENILDA GAVILAN DE RODRIGEZ**, identificada con la C.C. 21.054.635, Cel: 3223465841 recibirá notificaciones en su correo [Danser1208@gmail.com](mailto:Danser1208@gmail.com) Y en al Kilómetro 10 vía Ubaté – Guachetá, Finca Cartagenita, Ubaté

El suscrito el la Carrera 4 – 10 – A – 19 de Chía, Cel. 3112667142 [doctorsintura@hotmail.com](mailto:doctorsintura@hotmail.com)

Atentamente,



**MARCO TULIO CINTURA AREVALO**

C.C. 3.186.549

T.P. 42.116 del C.S. de la J.

Cel. 3112667142

[doctorsintura@hotmail.com](mailto:doctorsintura@hotmail.com)

**MARCO TULIO CINTURA AREVALO**

ABOGADO ESPECIALIZADO

Señor  
**PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Cundinamarca  
E.S.D.

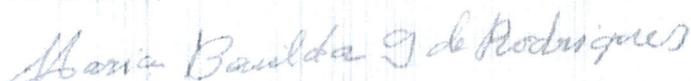
Ref: (Monitorio especial) Hoy Verbal **2018-00307**  
D/te: Alvaro Molano  
D/da: María Benilda Gavilán de Rodríguez

Respetado Señor Juez:

**MARIA BENILDA GAVILAN DE RODRIGEZ**, mayor de edad y vecina de Ubaté, identificada con la cédula de ciudadanía 21.054.635, en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifestamos al señor Juez, que conferimos poder especial, amplio y suficiente al doctor **MARCO TULIO CINTURA AREVALO** abogado identificado con la C.C. 3'186.549 de Suesca y T.P. 42.116 del C.S. de la J., para que asuma la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, tachar documentos de falsos, proponer excepciones y en general para ejercer todos los actos inherentes al mandato de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,



**MARIA BENILDA GAVILAN DE RODRIGEZ**

C.C. 21.054.635

Cel: 3223465841

[Danser1208@gmail.com](mailto:Danser1208@gmail.com)

Kilómetro 10 vía Ubaté – Guachetá

Finca Cartagena.

Ubaté

Acepto el Poder,



**MARCO TULIO CINTURA AREVALO.**

C.C. 3'186.549 de Suesca.

T.P. 42.116 del C.S. de la J.

Carrera 4 – 10 – A – 19

Chía

Cel: 3112667142.

[doctorsintura@hotmail.com](mailto:doctorsintura@hotmail.com)

RE: CONTESTACION DEMANDA

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/03/2021 14:56

Para: MARCO TULIO SINTURA AREVALO <doctorsintura@hotmail.com>

**Buenas tardes**

**Acuso recibo**

**Cordialmente,**

**LUZ SANTANA  
ESCRIBIENTE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Primero Civil Municipal de Chia  
Calle 10 No. 10-37 Piso 2  
Tel: 8614032  
j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO POR ESTE MISMO MEDIO. GRACIAS**

**AVISO LEGAL:** Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comunique por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.

---

**De:** MARCO TULIO SINTURA AREVALO <doctorsintura@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 16 de marzo de 2021 14:35

**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; unaprol@gmail.com <unaprol@gmail.com>

**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA

BUENAS TARDES

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE MEMORIAL

GRACIAS

MARCO TULIO SINTURA AREVALO

C.C. 3186549

T.P. 42116 del C.S. de la J.

TEL. 311267142

doctorsintura@hotmail.com

Hoy 16 (marzo) 2021 Se anexa Memorial, Procesos  
al despacho

  
Escribiente.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

**TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP**

<b>FIJA</b>	22-11-2022
<b>INICIA</b>	23-11-2022
<b>VENCE</b>	29-11-2022

  
GISELL MARITZA ALAPE  
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/118>